

Expediente: **928/22**

Carátula: **GOMEZ GONZALO AGUSTIN C/ GUIOT CECILIA BEATRIZ Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27344397754 - GOMEZ, GONZALO AGUSTIN-ACTOR

20373048659 - GUIOT, CECILIA BEATRIZ-DEMANDADO

90000000000 - ., CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE MATE DE LUNA 1620-DEMANDADO

30715572318220 - FISC. CC Y TRABAJO IA NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL I C.J. CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 928/22



H105016264003

JUICIO: GOMEZ GONZALO AGUSTIN c/ GUIOT CECILIA BEATRIZ Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.-
EXPTE. 928/22

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de nulidad efectuado por la parte demandada, de cuyo estudio:

RESULTA:

En fecha 17/03/2026, se apersonó el letrado Franco Martín Paoloni en su carácter de apoderado de la Sra. Cecilia Beatriz Guiot. Si bien en el escrito presentado expresa que el letrado Flavio Luciano Arnone también se apersonaba en el carácter de apoderado, no suscribió el escrito ni lo hizo ante la intimación que le fuera cursada, por lo que se lo tuvo por no presentado.

En el carácter invocado el letrado Paoloni planteó incidente de nulidad de la notificación de la demanda practicada en fecha 18/11/2022 en Mza 27, Casa 13, B° Islas Malvinas, Villa Carmela.

Manifestó que su mandante tomó conocimiento del proceso de manera casual el 15/03/2026, ya que la diligencia atacada jamás fue diligenciada en su domicilio real.

Señaló que, para la época de la notificación (noviembre 2022), la Sra. Guiot residía de manera efectiva y permanente en el inmueble de Av. Colón 582, 1° piso, San Miguel de Tucumán, ingresando a dicho inmueble en carácter de locataria en el mes de septiembre de 2021.

En respaldo de su posición, ofrecieron prueba documental consistente en un contrato de locación de fecha noviembre de 2021, actas notariales (N° 536 y 537) del Escribano Guillermo H. Scarso que otorgan fecha cierta al instrumento, y una factura de la empresa CLARO S.A. de octubre de 2021 que acredita la instalación de servicios en dicho domicilio.

Asimismo, ofreció prueba testimonial y solicitó la suspensión de los plazos procesales.

Corrido el traslado de ley, la parte actora, representada por la letrada Daiana E. Viluron, se presentó en fecha 14/04/2026 manifestando su allanamiento incondicional al planteo de nulidad con las consecuencias derivadas de la misma.

En fecha 08/05/2026, el Ministerio Público Fiscal emitió dictamen aconsejando hacer lugar a la nulidad articulada, considerando que se encuentra vulnerado el derecho de defensa y alterada la estructura esencial del proceso.

En consideración al allanamiento formulado, y resultando inoficioso abrir a prueba el incidente, se dispuso el pase de las actuaciones para resolver.

CONSIDERANDO:

Expuestas las posiciones, corresponde analizar el planteo de nulidad. El artículo 17 inciso 1 del Código Procesal Laboral (CPL) dispone que la notificación del traslado de la demanda debe efectuarse en el domicilio real del demandado.

La jurisprudencia y doctrina local coinciden en que la notificación de la demanda reviste una trascendencia particular, pues resguarda la garantía constitucional del debido proceso.

En el presente caso, de las constancias de autos surge que se practicaron dos intentos de notificación: uno el 19/09/2022 en Las Talitas (denunciado por el actor) y otro el 18/11/2022 en Villa Carmela (basado en un informe de la CNE).

Sin embargo, la prueba instrumental aportada por la demandada —contrato de locación con firmas certificadas y facturas de servicios— acredita de modo fehaciente que para esas fechas su residencia habitual y centro de actividades se encontraba en Av. Colón 582, 1° piso de San Miguel de Tucumán

Al respecto, cabe recordar que los informes de la Cámara Nacional Electoral poseen un valor relativo y no son decisivos cuando existe prueba de que la persona reside habitualmente en otro lugar.

Al haberse practicado las notificaciones en domicilios ajenos al real, se impidió a la Sra. Guiot ejercer su derecho de defensa, configurándose una nulidad de carácter absoluto e insubsanable que afecta la estructura esencial del procedimiento.

Esta situación se ve confirmada por el allanamiento incondicional de la parte actora, quien reconoció la procedencia del planteo.

El allanamiento es el acto por el cual se admite la legitimidad de las pretensiones de la contraria. Podetti ha dicho que "allanarse es reconocer como justa la pretensión deducida en su contra mediante una demanda principal o incidental y aceptar que son a su cargo las obligaciones en ella involucradas" (Ramiro Podetti, Tratado de los actos procesales, 1995, p. 388).

Por ello, compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde declarar la nulidad de los traslados de demanda y de todos los actos procesales que fueran consecuencia.

Corresponde, en razón del estado procesal de la causa correr nuevo traslado de demanda a la accionada al domicilio denunciado por ésta, a fin de que en el perentorio plazo de quince días comparezca a estar a derecho.

Costas: En cuanto a las costas, teniendo en consideración que la actora hizo los trámites que estuvieron a su alcance para la correcta individualización del domicilio, se justifica distribuirlas por su orden (art. 63 CPCC de aplicación supletoria).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR EL PLANTEO deducido por la representación de la Sra. Cecilia Beatriz Guiot. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de las notificaciones de traslado de demanda practicadas en autos y de todas las actuaciones que sean su consecuencia, quedando sin efecto lo proveído en fecha 06/03/2023.

II. REABRIR LOS TÉRMINOS PROCESALES y ordenar un nuevo traslado de demanda a la accionada, el cual deberá diligenciarse en su domicilio real actual sito en Av. Colón 582, 1° piso de San Miguel de Tucumán.

III. COSTAS: Por su orden, conforme a lo considerado.

IV. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.MFA Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8d077e10-6e79-11f1-88d8-9ddef9b13f90>